

R-DFOE-AE-00001-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES Y DE ENERGÍA.

San José, a las trece horas del veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Se conoce el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el Informe de la Auditoría de carácter especial acerca de la razonabilidad del reconocimiento de incentivos salariales en la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., n.º DFOE-AE-IF-00008-2020, interpuesto por Alejandro Muñoz Villalobos, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE).

RESULTANDO

1. Que el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, emitió el 17 de noviembre de 2020, el informe n.º DFOE-AE-IF-00008-2020 producto de la Auditoría de carácter especial acerca de la razonabilidad del reconocimiento de incentivos salariales en la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.-----
2. Que los resultados del Informe anteriormente citado fueron comunicados al Presidente Ejecutivo de RECOPE, así como a la Auditoría Interna, a todos los miembros de la Junta Directiva, así como al Gerente de Administración y Finanzas, el 17 de noviembre de 2020, según consta en el expediente electrónico de esta auditoría que se ubica en el Sistema de Gestión Documental (SIGED) de la Contraloría General de la República.-----
3. Que mediante oficio P-0850-2020 del 20 de noviembre de 2020, el señor Alejandro Muñoz Villalobos, Presidente Ejecutivo de RECOPE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el informe DFOE-AE-IF-00008-2020, por encontrarse inconforme con los términos del mismo que en resumen se argumenta: 1) que la anualidad que se otorga con fundamento en la Ley de Salarios de la Administración Pública, ley n.º 2166 es la que corresponde a la definida en el artículo 155 de la Convención Colectiva de Trabajo 2016-2019 de RECOPE denominada pasos, 2) que el artículo 156 de la Convención Colectiva 2016-2019 reconoce la anualidad profesional destinada a regular un reajuste salarial para equiparar los salarios y difiere de la que regula la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ley n.º 9635, 3) que la anualidad del sector público regulada en la Ley de Salarios de la Administración Pública y sus modificaciones recientes, regula la nominalización de la anualidad a un monto fijo específicamente para el concepto de anualidad del artículo 155 convencional, 4) que ambos pagos contemplados en los artículos 155 y 156 no corresponden a un doble pago de la anualidad reconocida en la Ley de Salarios de la Administración Pública, sino a lo señalado en el Voto 2014-1227 de la Sala Constitucional, 5) que el citado voto constitucional reconoce la distinción entre la anualidad de la Ley de Salarios Públicos (artículo 155 de la Convención

Colectiva 2016-2019) y la anualidad profesional de RECOPE (artículo 156 de la Convención Colectiva 2016-2019) con respecto a su naturaleza jurídica y 6) que los porcentajes del transitorio XXXI de la Ley de las Finanzas Públicas, ley n.º 9635 son únicamente aplicables para el artículo 155 de la Convención Colectiva, pues es el que regula la anualidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública.-----

4. Que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante pretende que se revoque el punto 2.1 con respecto a la aplicación del 1,94% para la “Anualidad Profesional” reconocida con sustento en el artículo 156 de la Convención Colectiva del informe DFOE-AE-IF-00008-2020 del 17 de noviembre de 2020.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre la Admisibilidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, ley n.º 6227 del 2 de mayo de 1978, y el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ley n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, se dará por notificado al día siguiente hábil de la transmisión y el acto de impugnación deberá presentarse tres días hábiles después de su notificación.

Por su parte, con base en la Ley de Notificaciones Judiciales, ley n.º 8667 del 4 de diciembre del 2008, artículo 38, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación de todas las partes. En función de lo anterior, el Informe DFOE-AE-IF-00008-2020, se notificó al señor Alejandro Muñoz Villalobos, Presidente Ejecutivo de RECOPE el día 17 de noviembre de 2020 mediante oficio 18068 (DFOE-AE-0421), y el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante se interpuso el 20 de noviembre del 2020, todo dentro de los plazos anteriormente señalados; por lo cual, se da por admitido el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y se procede a analizar el fondo del mismo.

II. Sobre el fondo. La Contraloría General procederá a referirse a los temas planteados en el recurso de revocatoria y apelación en subsidio. No se omite manifestar que lo impugnado es específicamente el párrafo 2.1 en lo referente a la aplicación de los porcentajes de 1,94% para la anualidad profesional reconocida en el artículo 156 de la norma convencional, y no se objetan las disposiciones emitidas por el Órgano Contralor.

1. RECOPE alega que se refiere a un tecnicismo, la diferencia que existe entre el incentivo “pasos” contemplado en el artículo 155 de la Convención Colectiva 2016-2019 y la “anualidad profesional” reconocida en el artículo 156 de la misma norma convencional, como compensación para equiparar la escala salarial, indicando que ambos incentivos son de diferente naturaleza jurídica, aunque su nombre “anualidad” coincida con el de la Ley de Salarios. Sobre ello se procede en primer lugar a citar textualmente los artículos 155 y 156 de dicha Convención Colectiva:

Artículo 155: La escala de Salarios establecida en la Ley de Salarios de la Administración Pública, será aplicada a los trabajadores a que este Convenio se refiere. Se continuará reconociendo cada uno de los pasos siguientes de dicha Escala, conforme los trabajadores vayan adquiriendo su derecho al disfrute de las vacaciones. La antigüedad reconocida cubre a todos los trabajadores provenientes de la Administración Pública y a los que iniciaron labores en RECOPE desde su constitución.

Artículo 156: Los trabajadores profesionales recibirán un aumento del porcentaje de la anualidad al cinco por ciento del salario base por cada año laborado, que han venido recibiendo en virtud de negociaciones anteriores. (Según sentencia de la Sala Constitucional número 2014-001227 de las dieciséis horas y veintiuno minutos del veintinueve de enero del dos mil catorce, se declara inconstitucional la aplicación de este artículo a los trabajadores no profesionales.)

Con respecto a la denominación de anualidad, es importante mencionar que el reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Decreto Ejecutivo n.º 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero del 2019 y sus reformas, define **anualidad** como el incentivo salarial concedido a los servidores públicos como reconocimiento a su permanencia continua en la administración pública en los casos que cumpla anualmente con una calificación mínima de “muy bueno” y como monto nominal fijo para cada escala salarial. Nótese que esta definición, no hace clasificación ni disimilitud alguna sobre el concepto de anualidad con respecto a su naturaleza jurídica o norma generadora del componente salarial “anualidad”, tampoco la acota a ningún instrumento jurídico en especial, ni a la finalidad del propio incentivo, sea un reconocimiento por antigüedad o un mecanismo de equiparación salarial, muy por el contrario, hace un abordaje amplio y genérico del término anualidad, y lo refiere a la permanencia continua en la Administración Pública dentro del ámbito de aplicación del nuevo marco normativo de empleo público establecido con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ley n.º 9635 del 3 de diciembre del 2018 y sus reglamentos, sea este lo contemplado en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, ley n.º 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas.

En razón de lo anterior y siendo que para ambos artículos de la norma convencional (155 y 156) se denomina anualidad por parte de RECOPE, se rechaza el argumento de la Administración, en cuanto a que la diferencia entre pasos y anualidad profesional responde a un tecnicismo.

2. Se argumenta en el recurso que al equiparar anualidad profesional con pasos, la Contraloría General se fundamenta en una indebida aplicación de la norma y se vacía el contenido del artículo 50 de ley n.º 2166, pues dicho numeral es de aplicación exclusiva para el incentivo de anualidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Al respecto se indica que no lleva razón el recurrente debido a que en forma general la reforma a la Ley n.º 2166 realizada por medio del Título III de la Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, agrega los capítulos III, IV y V, e indica en el artículo 26 que las disposiciones de éstos tres capítulos se aplicarán a la administración central y descentralizada, y en éste último caso específicamente refiere a las instituciones autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

Así las cosas, esta ley es de aplicación amplia y general a toda empresa pública del Estado. Al respecto, sobre los alcances generales de la nueva reforma al empleo público, la Procuraduría General de la República señaló en el Dictamen C- 366-2020 del 16 de setiembre del 2020, lo siguiente con respecto al marco general y unificador de simplificación que proporciona la ley n.º 9635 en materia de salarios públicos:

“Debemos aclarar entonces que, con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (...), no se buscaba instaurar, a modo de homogeneidad artificial, un estatuto unitario en términos formales; es decir, un único instrumento normativo, sino que con ella se establecieron una serie de postulados y normas en materia retributiva que, como parte de la política salarial de la Administración Pública (art. 140 inciso 7) constitucional, en líneas generales y con una clara pretensión de generalidad, **tienden a la unificación, simplificación y coherencia transversal de los diferentes subsistemas de empleo preexistentes en el Sector Público**, que incluye tanto la Administración Central, como la descentralizada, con independencia del grado de autonomía de cada institución, o del tipo de servicios que se prestan al Estado. Partiendo de lo anterior, hemos sido claros y contundentes en advertir que dentro de los efectos de la Ley de Salarios de la Administración Pública no se encuentra el derogar de forma total y absoluta los **regímenes retributivos preexistentes a la Ley No. 9635, sino adecuarlos a las reglas homogeneizadoras a las que deben someterse a futuro los salarios y sobresueldos que hasta hoy se siguen cancelando en las instituciones públicas enunciadas en los arts. 26 de la Ley Salarios de la Administración Pública...**” (resaltado propio)

También, el reglamento del Título III, tiene como objetivo definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación relativas a las remuneraciones de los servidores de toda la administración central y descentralizada en forma amplia y general, sin diferenciar ningún régimen retributivo, además de hacer la salvedad de que no tendrán efecto retroactivo y que se respetará en todo caso los derechos adquiridos previo a la entrada en vigencia de esa ley. Con respecto a los derechos adquiridos, el Transitorio XXV de la ley n.º 9635 establece que el **salario total** de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley, no podrá ser disminuido y se respetará los derechos adquiridos que ostenten. Como se observa se reconoce todo tipo de incentivos en forma general y se respeta la fuente normativa de creación de estos componentes salariales.

De esta manera como lo indica la Procuraduría General, del análisis de la ley n.º 9635 y de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 41564 de 11 de febrero del 2019) la intención del legislador fue la de adecuar el régimen jurídico a un marco general y transversal aplicable a los distintos regímenes salariales existentes, en lo que resulte normativamente incompatible con ella (Dictamen C-110-2020, de 31 de marzo de 2020). Además indica que la interpretación del nuevo marco normativo de empleo público debe ser congruente con los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, de manera que al no existir justificación objetiva y razonable para desvirtuar o excepcionar la aplicación de las disposiciones normativas contenidas actualmente en la ley n.º 2166 se deben aplicar las reglas homogenizadoras a futuro en los salarios públicos.

Mediante Dictamen C-110-2020 del 31 de marzo del 2020, indicó la Procuraduría: “Recuérdese que en aras del principio general: *“donde la ley no distingue, el intérprete no debe restringir”*, no se puede restringir, limitar o excepcionar aquello que la norma jurídica no contiene en su dicción –lo que pretendió decir-. Y por tanto, no es admisible una interpretación que conduzca a consecuencias distintas, o efectos contrarios, a las pretendidas y queridos por el legislador.”

En atención al principio de unidad de la administración pública la Ley n.º 9635 es explícita en indicar cuál es su alcance o ámbito de aplicación disponiendo incluso que los rubros de cualquier naturaleza integran el salario total del servidor público, sin establecer distinción alguna en cuanto a que las regulaciones del incentivo de anualidad son únicamente atribuibles a los incentivos reconocidos en la ley n.º 2166. Al respecto y sobre el nuevo marco de empleo público y las normas convencionales, la Procuraduría General de la República manifestó:

“1) Las disposiciones sobre empleo público contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas prevalecen sobre las cláusulas de las convenciones colectivas (incluso de las preexistentes) que tengan un contenido contrario a la ley, independientemente de que ésta última lo disponga así expresamente o no. 2) El reconocimiento de todos los sobresueldos contemplados en las convenciones colectivas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, debe ajustarse a los preceptos de dicha ley.” (PGR- C-257-2019 del 9 de setiembre del 2019).

3. Indica el recurso que los porcentajes establecidos en el artículo 50 y transitorio XXXI de la Ley n.º 2166 aplican únicamente al artículo 155 que regula la anualidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública y no así al incentivo llamado “anualidad profesional” en el artículo 156 convencional, por lo que la disposición aplicable sería la norma genérica contemplada en el artículo 54 sobre conversión de incentivos a montos nominales fijos.

Al respecto, el artículo 50 de la ley n.º 2166, regula la nominalización de un monto fijo exclusivamente al incentivo de anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por esta ley, es

decir a aquellos funcionarios que trabajan en la administración central, descentralizada o alguna empresa pública, sin realizar distinción alguna:

“Artículo 50- Sobre el monto del incentivo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, **el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por este título** será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.”

Lo cual reitera que estos nuevos parámetros son de aplicación general a los funcionarios de la administración central y descentralizada incluyendo las empresas públicas sin especificar o diferenciar el origen normativo del incentivo denominado anualidad y que se refleja en los artículos 155 y 156 de la norma convencional indistintamente de su pretensión pues se han denominado y concebido por parte de RECOPE como un reconocimiento periódico con el pasar de los años.

Además, es importante mencionar que según información suministrada por el recurrente, RECOPE no realizó aclaración ni distinción alguna sobre ambos incentivos denominados anualidad o pasos durante la realización de la auditoría en mención y más bien tanto el incentivo establecido en el artículo 155 llamado “pasos” como en el artículo 156 llamado “anualidad profesional” de la norma convencional los materializa y reconoce bajo los parámetros de las anualidades o pasos establecidos en la ley n.º 2166, al realizar su cómputo en forma anual en determinado mes de cada año una vez realizada la evaluación de desempeño del trabajador y reconociendo incluso para ambos casos los años anteriores de tiempo servido en otras instituciones al amparo de la teoría de Estado patrono único y el principio de la unidad de la Administración Pública. Lo anterior fue así indicado en la sesión de trabajo del equipo auditor de éste Órgano Contralor y representantes de RECOPE, celebrada en forma virtual el día 30 de julio a las 8:00 am, y según consta en la Minuta, página 6 sobre las anualidades cargos fijos profesionales (03) se expresó lo siguiente por parte de la Administración:

“Al ser el Estado el único patrono no es una concepción exclusiva de RECOPE, sino que se trata de un instituto jurídico que se ha construido jurisprudencialmente. No ven cuál sería la razón de fondo para no reconocer a los funcionarios de RECOPE todos los años de servicio laborados en el sector público. El artículo 156 de la Convención Colectiva 2016-2019 fue analizado constitucionalmente, en atención de la acción de inconstitucionalidad interpuesto por la Contraloría General de la República. La Sala hizo un estudio comparativo entre esta figura y el de Anualidades reguladas por la Ley n.º 2166, y no hizo una distinción con respecto a la anualidad del artículo 156 de la Convención Colectiva; pues hacerlo sería discriminatorio. Por ende, se admite la aplicación de este incentivo a los profesionales de RECOPE, en una dimensión que no establece una distinción de los trabajadores provenientes de la administración pública, en cuanto a los años de servicios ya sea en Recope o no, según lo refiere al artículo 155 de la Convención Colectiva 2016-2019.”

Sobre la teoría del Estado patrono único y la posibilidad de contabilizar los años servidos en otras instituciones para el reconocimiento y pago del incentivo anualidades sin especificar o hacer referencia exclusiva a las anualidades que contempla la ley n.º 2166, la Procuraduría General de la República en su dictamen emitido recientemente, C-396-2020 del 12 de octubre del 2020, especificó:

“En todo caso, lo que interesa destacar con la cita de los dictámenes anteriores a la ley n.º 6835 es que antes de que existiera autorización legislativa expresa para admitir el reconocimiento del tiempo servido en las distintas instituciones del Estado para efectos de anualidades, ya esa posibilidad había sido admitida no sólo por los dictámenes de esta Procuraduría, sino también por sentencias reiteradas de los Tribunales de Justicia, cuyas resoluciones sirvieron de fundamento para la emisión de esos dictámenes”.

Aunado a lo anterior, el transitorio XXXI con referencia al artículo 50 reconoce y respeta la existencia del incentivo anualidad, sin embargo realiza una variación en la fórmula de cálculo de inmediata aplicación a la entrada en vigencia de la ley n.º 9635. Al respecto con ocasión de un recurso de amparo sobre derechos adquiridos y el cálculo de anualidad, la Sala Constitucional manifestó que si bien puede reconocerse un derecho adquirido respecto a las sumas de dinero ya incorporados en su patrimonio por concepto de beneficios o pluses salariales, no es posible configurar un derecho adquirido sobre el método de cálculo específico, por lo tanto la forma de cálculo de las nuevas anualidades pueden cambiar en cualquier momento en razón de una decisión legislativa o política salarial.

“En este sentido, el derecho al pago de la anualidad se conserva, mas no los parámetros para su retribución, es decir, las anualidades futuras se calcularán según el nuevo ordenamiento que regirá la relación de servicio. Atender la inconformidad del recurrente en este punto implicaría tener que acudir en adelante al régimen jurídico otrora vigente para el personal del SNE, lo que ya no resulta viable en razón del cambio normativo efectuado. De manera que, si los amparados en adelante prestarán sus servicios dentro del Régimen de Servicio Civil, el pago de su anualidad habrá de efectuarse con sujeción a los cánones normativos vigentes para el mismo.” (Resolución 2000-05291 de las 10:42 hrs del 30 de junio del 2000, Sala Constitucional)

Además, sobre la nominalización de las anualidades, el reglamento de la ley, decreto ejecutivo n.º 41564-MIDEPLAN-H establece en su artículo 14 que las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley n.º 9635 se mantienen y conservan como montos nominales fijos y que las anualidades obtenidas posterior al 4 de diciembre del 2018, se reconocerán únicamente con calificación de muy bueno o excelente producto de la evaluación de desempeño.

Con referencia a las nuevas anualidades que se generen a partir del 4 de diciembre del 2018, adiciona el reglamento, que el incentivo será un monto nominal fijo e invariable y su cálculo será un 1,94% del salario base de las clases profesionales y de 2.54% para clases no profesionales, de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de la ley. Específicamente el inciso e) del artículo 14 reglamentario indica que los cambios respecto al parámetro de cálculo de las anualidades **serán aplicables a todas las personas servidoras públicas**, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635.

Por las razones anteriores se rechaza el argumento expuesto por la Administración sobre este particular, en razón de que todo incentivo llamado anualidad y materializado con ocasión de los años de servicio debe ser calculado bajo los parámetros de la ley general y los porcentajes establecidos en el Transitorio XXXI.

4. Alega el recurrente que el dimensionamiento de este incentivo no corresponde a un doble pago de la anualidad reconocida en la Ley de Salarios de la Administración Pública, sino a lo señalado por la Sala Constitucional en el voto n.º 2014-001227.

En efecto los incentivos contemplados en el artículo 156 de la Convención Colectiva 2011-2012 fueron llevados a examen constitucional y cuestionados en un primer momento por esta Contraloría en los siguientes términos, según consta el propio escrito de interposición de la acción de inconstitucionalidad presentada el 11 de diciembre del 2012, y en el resultando primero de la resolución 2014-001227 del 29 de enero del 2014:

“Alega que las normas se impugnan en cuanto establece un triple incentivo salarial a partir de un mismo supuesto de hecho, toda vez que las normas impugnadas reconocen a los funcionarios de RECOPE, **con ocasión de las anualidades**, los denominados aumentos anuales, y también, un monto fijo acumulativo según la calificación obtenida en la evaluación anual de desempeño, todo lo anterior, a partir de un mismo supuesto como son los años de servicio. En ese sentido, no se cuestiona el reconocimiento de anualidades, sino los incentivos paralelos y adicionales -ligados al mismo supuesto de hecho- que se pagan por concepto de aumentos anuales del 5% sobre el salario base, y también, el monto por la calificación que se obtengan en la evaluación anual de desempeño.” (resaltado propio)

De allí el resultado como se cita en el recurso de revocatoria, es que los incentivos contemplados en los artículos 155 y 156 de la norma convencional no fueron declarados inconstitucionales -a excepción de los incentivos reconocidos a no profesionales- en razón de que busca evitar un desmejoramiento salarial de los funcionarios de RECOPE frente al resto de la Administración Pública con el fin de promover el más adecuado reparto de la riqueza y bienestar contemplado en el artículo 50 constitucional así indicado por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, independientemente de su norma de origen, reciben el tratamiento conceptual de un componente salarial bajo la noción de “anualidad” que además está condicionada a una evaluación anual de desempeño. Al respecto, la Sala Constitucional mediante la citada resolución n.º 001227 del 2014, en el considerando e) establece:

“Además de los pasos o aumentos que están reconocidos en el artículo 155 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE, tomando el monto anual de la Escala de Salarios de la Administración Pública, por los años de antigüedad del funcionario. Empero, lo que se regula en el artículo 156 de la mencionada Convención Colectiva **es otro reconocimiento anual** que agrega un 5% del salario base multiplicado por los años de antigüedad del funcionario. Se señala que este otro es un ajuste salarial diferente al de “los pasos” (que empezó a regir desde 1976), con montos fijos, luego en porcentajes y no fue sino en la actual Convención que se le agregó la palabra “**anualidad**”. (...) En este sentido, es un mecanismo que opera anualmente porque ese es el **comportamiento de los aumentos salariales** con los presupuestos anuales que les dota de contenido, pero adicionalmente, porque busca mantener la competitividad salarial dentro de los salarios en la Administración Pública y las empresas públicas.” (resaltado propio)

De lo anterior se desprende también, que ambos incentivos están condicionados y vinculados al mismo instrumento de evaluación de desempeño que existía incluso antes de la reforma de la ley n.º 2166. Esta evaluación, -según las reformas realizadas- lleva por objeto promover el desarrollo de los servidores públicos, con el propósito de mejorar la gestión pública y aumentar la generación de valor público, bajo los parámetros de eficiencia, eficacia, objetividad e imparcialidad entre otros, según los Lineamientos Generales de Gestión de Desempeño de las Personas Servidoras Públicas, Decreto Ejecutivo n.º 42087-MP-PLAN del 10 de diciembre del 2019, con la finalidad de otorgar el incentivo por concepto de anualidad en razón del cumplimiento de las metas y objetivos de desempeño individual, a las personas servidoras públicas que se encuentren en el esquema de salario compuesto.

Por otro lado, en una segunda revisión de constitucionalidad, relativa a las anualidades que se reconocen a los no profesionales, la Sala Constitucional mediante Resolución 2020-001807 del veintinueve de enero del dos mil veinte, consideró recientemente al referirse hoy día al voto 2014-001227 “que lo establecido en el artículo 156 impugnado, era otro reconocimiento anual que agrega un 5% del salario por los años de antigüedad del funcionario.”

Finalmente, se reitera el Dictamen C-366-2020 de la Procuraduría General de la República, para afirmar la aplicación de los porcentajes establecidos en el Transitorio XXXI de la ley n.º 9635:

“ Y por ello, con independencia de la institución para la que labore, si es una de las enunciadas en los arts. 26 de la Ley Salarios de la Administración Pública, introducido por la Ley No. 9635, y 3 de su Reglamento, la remuneración de los servidores y empleados públicos

debe adecuarse a los parámetros generales hoy establecidos en la citada Ley de Salarios, No. 2166. Y en el caso específico de las instituciones autónomas y sus órganos desconcentrados, como parte de la política salarial de la Administración Pública (art. 140 inciso 7) constitucional), éstas deben determinar su régimen retributivo conforme a la Ley o con sujeción a ésta –*art. 188 de la Carta Política*–.”

Por lo antes expuesto, no se encuentran argumentos que justifiquen la modificación del informe DFOE- AE-IF-00008-2020 y se rechazan los alegatos expuestos por el recurrente.

III. Conclusión

La Contraloría General de la República desarrolló la auditoría para determinar la razonabilidad en el reconocimiento de incentivos salariales de RECOPE S.A. y las medidas institucionales adoptadas para asegurar el equilibrio en la previsión de estos gastos, en concordancia con el ordenamiento jurídico aplicable.

En los resultados que se exponen en el informe, se señala que RECOPE no ha calculado el monto nominal fijo bajo los porcentajes establecidos en el Transitorio XXXI, en el pago de la anualidad que otorga con sustento en la ley n.º 2166 -denominada Pasos en el artículo 155 convencional- para la clase no profesional, ni la Anualidad a Profesionales reconocida con sustento en el artículo 156 de la citada Convención. Lo anterior en aras de realizar una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos de cara a la situación fiscal que enfrenta el país.

Bajo este contexto, una vez realizadas las valoraciones correspondientes de los argumentos presentados dentro del recurso interpuesto, el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General no observó vicios en el informe DFOE- AE-IF-00008-2020 que ameriten efectuar alguna modificación o ajuste al párrafo 2.1, ni a la totalidad del Informe en general. De allí, que no se acepta la petitoria planteada, para que se modifique el contenido del citado informe.

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y con sustento en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, 2, 4, 21 y 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ley n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994 y 261 de la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227 del 2 de mayo de 1978, se resuelve: **I. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto contra el informe de fiscalización n.º DFOE- AE-IF-00008-2020 del 17 de noviembre de 2020, “Auditoría de carácter especial acerca de la razonabilidad del reconocimiento de incentivos salariales en la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., emitido por el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene en todos sus extremos. **II. Rechazar** el incidente de nulidad concomitante en razón de

que tanto lo señalado en el Informe como lo desarrollado en la presente resolución, sustentan jurídicamente lo indicado por el Órgano Contralor, por lo que no existe el estado de indefensión alegado por el recurrente. **III.** Emplazar al recurrente para que se apersone, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la presente resolución, ante el Despacho de la Contralora General de la República para lo que corresponda según la ley. **IV.** Remitir el expediente administrativo a ese Despacho, a efectos de que proceda con el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE-----

Atentamente,



Lic. Erick Alvarado Muñoz
GERENTE DE ÁREA a.i.

María Virginia Cajiao Jiménez, M.Sc
ABOGADA FISCALIZADORA

MVCJ/pmt

Ce: Despacho Contralor, CGR
Expediente
G: 20200000768-4
NN: 1042-2021
NI: 35649-2020